

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.716 · 1989

JUBILACIO... Y PENSIONES

Boletín Oficial, 17 de octubre de 1989 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Jubilaciones y Pensiones

JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley N° 23.716

Institúyese un régimen de excepción a la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) para personal de los buques - A.R.A Bahía Buen Suceso' y 'Narwal' incapacitado durante las acciones bélicas desarrolladas durante el conflicto del Atlántico Sur.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Institúyese un régimen de excepción a la Ley 18.037 (t.o. 1976), para el otorgamiento de beneficios jubilatorios al personal de los buques 'A.R.A. Bahía Buen Suceso' y 'Narwal' incapacitado durante las acciones bélicas desarrolladas durante el conflicto del Atlántico Sur, cuya nómina integra la presente como anexo, I, cuando la incapacidad laboral sea igual o superior al sesenta y seis por ciento (66 %) y siempre que estuviese inscrito en la correspondiente Caja de Previsión al momento de ocurrido el hecho que lo incapacitara.

ARTÍCULO 2°. Al personal referido en el artículo anterior se la abonará en concepto de jubilación el ochenta y dos por ciento (82 %), de la remuneración que percibiría si hubiese continuado en actividad, comprendiendo dentro de dicha remuneración a todo ingreso que hubiere percibido el afiliado sujeto a aportes y contribuciones previsionales. Dicho haber se actualizará de acuerdo a la evolución que se produzca en las remuneraciones del personal de la Marina Mercante.

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 22.986 por el siguiente:

Artículo 2° — A los causahabientes de personal referido en el artículo anterior se les abonará el 75% del haber jubilatorio que le hubiere correspondido percibir al causante. A tales efectos dicho haber jubilatorio será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %), de la remuneración que percibiría el causante si hubiese continuado en actividad, comprendiendo dentro de dicha remuneración a todo ingreso que hubiere percibido el afiliado sujeto a aportes y contribuciones previsionales. Dicho haber se actualizará de acuerdo a la evolución que se produzca en las remuneraciones del personal de la Marina Mercante.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. —ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.



VEREDICTA LEYES

Jubilaciones y Pensiones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).